



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00420-00
Demandante: Álvaro Alexander Yépez Medina & Francisco Vega Álzate
Vinculada: María Teresa Ariza Montañez
Demandado: Superintendencia de Sociedades
Referencia: Acción De Tutela-Incidente de Desacato

Procede este Juzgado a resolver el incidente de desacato propuesto por los accionantes **Álvaro Alexander Yépez Medina & Francisco Vega Álzate**, actuando a nombre propio, vinculada **María Teresa Ariza Montañez** en contra del **Superintendencia de Sociedades** por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de 20 de enero de 2020.

Como antecedentes de la actuación, se tiene que mediante providencia de 10 de febrero de 2020, se dio apertura al incidente en contra del Superintendente de Sociedades, Dr. Juan Pablo Liévano Vegalara, notificándolo personalmente y corriéndole traslado del incidente de desacato, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, informara al Despacho las gestiones administrativas tendientes a materializar las órdenes impartidas en el fallo de tutela de 20 de enero de 2020.

Llevado a cabo el requerimiento por parte de la Secretaria,¹ mediante memoriales radicados en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el Coordinador de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, dio contestación al requerimiento en los siguientes términos:²

Como primera medida, luego de realizar un resumen del requerimiento efectuado, señala que los accionantes aún no han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, por cuanto no se ha probado que posean las aptitudes y habilidades para el desempeño del cargo convocado.

Seguidamente, en punto a las gestiones administrativas relacionadas al cumplimiento del fallo de tutela de la referencia, indica las gestiones realizadas y las que quedan por realizar por parte de la entidad, así:

- A través de memorando 510-000039 de 22 de enero de 2020, comunicó al Grupo de Desarrollo de Talento Humano el contenido de la Resolución 500-000039 de la misma fecha, para los fines pertinentes.³

¹ Folios 29 a 32.

² Folios 33 a 41.

³ Folio 39.

- En virtud del anterior punto, el mentado Grupo de Desarrollo de Talento Humano, solicitó al "Equipo de Entrevistadores que formularan 5 planteamientos de una situación problema en donde en el participante pueda responder como solucionarla desde las funciones a realizar, que se ajusten a la información contenida en el manual de funciones y en el estudio de la convocatoria.⁴
- Validación de la batería de preguntas para la entrevista de conformidad con el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.
- Consolidación de las preguntas a utilizar.
- Publicación de los parámetros y condiciones de la realización y evaluación de la entrevista, señalando que el concursante que obtenga una calificación de 60 puntos o más, cumple con los componentes comportamentales y funcionales.
- Diseño e incorporación en el Sistema Integrado de Gestión con arreglo a las normas Icontec.
- Realización de la entrevista el 25 de marzo de 2020.
- Elaboración y suscripción del acto administrativo de nombramiento de encargo del funcionario con mayor calificación.
- Si no existiere reclamación sobre la expedición del acto administrativo en comento, se procederá con la posesión en el encargo de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 648 de 2017.

Finalmente en el acápite denominado "Consideraciones Finales", manifiesta que el Despacho únicamente ordenó se dejara sin efectos el acto por el cual se declaró desierto el concurso, sin referirse a la reglamentación contenida en el instructivo prolijado por la Resolución 540-000701 de 30 de julio de 2019, fundamento del primer acto, resaltando que en ningún momento la Supersociedades ha pretendido desconocer o incumplir una orden judicial.

Así las cosas, respecto del cumplimiento integral del fallo judicial, serán tenidas en cuenta la finalidad del incidente de desacato, el contenido de la respuesta aportada y las órdenes impartidas en la sentencia.

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la Corte Constitucional ha sostenido que:

*"si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al reuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."*⁵

Por otro lado, como quiera que las órdenes del fallo de tutela están determinadas en tres actuaciones por parte de la Supersociedades a saber; (i) dejar sin efecto el acto que declaró desierto el proceso de Convocatoria interna No. 15 de 2019, (ii) integrar nuevamente el Comité evaluador para la práctica de la prueba con carácter clasificatorio y (iii) designar el funcionario público con la mayor calificación para proveer el encargo, el Despacho pasara a pronunciarse respecto del cumplimiento de

⁴ Folios 37 y 38.

⁵ Sentencia SU-034 DE 2018, M.P.: Alberto Rojas Ríos.

cada una de estas y de ser procedente, cerrar el incidente de desacato promovido por los accionantes.

Así las cosas, mediante la expedición de la Resolución No. 500-000039 de 22 de enero de 2020 "por medio de la cual se da cumplimiento a una decisión judicial", se dejó sin efectos la decisión adoptada el 28 de octubre de 2019, la cual declaró desierto el proceso de Convocatoria 015 de 2019, por lo que en este aspecto, se tiene por cumplida la primera orden del fallo de tutela, quedando pendiente la práctica del examen y la designación para el encargo.

Frente a las órdenes pendientes, como se dijo en precedencia y de conformidad con los documentos aportados por la entidad accionada, se tiene que ya se fijó fecha para la práctica de la entrevista para el 25 de marzo de 2020, así como ya se le indicó al equipo de entrevistadores la elaboración de las preguntas que serán aplicadas a los tres concursantes, para luego, establecer cuál de los participantes logró una mayor calificación.

En ese orden de ideas, toda vez que no se ha llevado a cabo la práctica del mencionado examen y que según lo manifiesta la autoridad accionada, una vez se practique el mismo se expedirá el respectivo acto administrativo de nombramiento, se hace necesario **suspender** el presente trámite incidental, hasta tanto se lleven a cabo la entrevista programada y se profiera el acto administrativo que ponga fin al proceso.

Por lo anterior y en aras de verificar el cumplimiento del fallo, por Secretaría solicítesele a los accionantes y vinculada, para que en el término de 10 días hábiles siguientes a la realización de la práctica del examen, informen al Despacho si en efecto la Superintendencia de Sociedades expidió el respectivo acto administrativo, determinado el estado del proceso de Convocatoria 015 de 2019.

Así mismo, por Secretaría se solicitará en el mismo término, al Superintendente de Sociedades, que rinda informe respecto del estado de la Convocatoria 015 de 2019 y las results del proceso para proveer el encargo para el cargo Profesional Especializado código 2028 Grado 16.

Adviértaseles a los demandante y la vinculada, que en caso de guardar silencio, sin auto que así lo ordene, se procederá al archivo de las presentes diligencias, dejando por Secretaría, las constancias a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

RESUELVE

PRIMERO.- SUSPENDER el trámite incidental promovido por **Álvaro Alexander Yépez Medina & Francisco Vega Álzate**, actuando a nombre propio, vinculada **María Teresa Ariza Montañez** en contra del **Superintendencia de Sociedades**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, ofíciase a los accionantes y la vinculada, para que en el término de 10 días hábiles siguientes a la realización de la práctica del examen, informen al Despacho si en efecto la Superintendencia de

Sociedades expidió el respectivo acto administrativo, determinado el estado del proceso de Convocatoria 015 de 2019.

Adviértaseles a los demandantes y a la vinculada, que en caso de guardar silencio, sin auto que así lo ordene, se procederá al archivo de las presentes diligencias, dejando por Secretaría, las constancias a que hubiere lugar.

Por Secretaría, ofíciase al Superintendente de Sociedades Dr. Juan Pablo Liévano Vegalara, para que en el término de 10 días hábiles siguientes a la realización de la práctica del examen, rinda informe respecto del estado de la Convocatoria 015 de 2019 y las resultas del proceso para proveer el encargo para el cargo Profesional Especializado código 2028 Grado 16.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE FEBRERO DE 2020 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
--